



Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 060796
=====

(S/Rfa.: Información al Ciudadano. 0911/2006/89/QSIG).

Excma. Sra.:

En relación con la queja de referencia que nos confió D. (...) en nombre propio y según manifiesta en representación de la Entidad Cívica “Recuperem La Model”, acusamos recibo de la última información y documentación que se remitió a esta Institución de fecha 15 de enero y 9 de febrero de 2007.

El objeto de esta queja se centra en manifestarnos dicho ciudadano que la entidad cívica que representa pretende que el antiguo recinto penitenciario de la ciudad de Valencia que fue adquirido por la Generalitat Valenciana se preserve adecuadamente, dado los valores arquitectónicos e históricos singulares que posee, así como que se posibilite su rehabilitación para que se ubiquen en la misma las correspondientes dotaciones socio-culturales de las que carecen los barrios circundantes a dicho edificio.

En todo caso, se considera que la figura más adecuada al respecto para armonizar los aludidos fines es la declaración de dicho conjunto arquitectónico como “Bien de Relevancia Local”, que se regulaba en los artículos 46 al 50 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

En este sentido, el autor de la queja manifiesta su disconformidad con las siguientes resoluciones administrativas, a saber:

En primer lugar, la Resolución de fecha 10 de julio de 2002 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente la modificación “Cárcel Modelo” del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

Y en segundo lugar, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia adoptado con fecha 27 de octubre de 2006, por el que se aprueba definitivamente el Estudio

de Detalle para el ámbito de la manzana GSP2/GSP4, delimitada por las calles Castán Tobeñas, Nou d'Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademuz, promovido por la Conselleria de Economía y Hacienda.

En concreto, respecto del primer acuerdo aludido se manifiesta por el referido ciudadano que el mismo supone una vulneración tan flagrante del régimen jurídico de aplicación que tiene el carácter de nulo de pleno derecho, ya que supuso modificar el nivel de protección del inmueble indicado del previsto inicialmente como "Nivel 1" en el Plan General de la Ciudad de 1988 al "Nivel 2", posibilitando así un futuro proyecto urbanístico que pretendía la Conselleria de Economía y Hacienda, donde en su opinión, no queda debidamente garantizada la protección del inmueble en cuestión ni la satisfacción de la demanda de los equipamientos socio-culturales necesarios de los barrios colindantes al mismo, por lo que manifiesta que se infringen diversos preceptos de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, en especial los que contienen el régimen jurídico aplicable a los Bienes de Relevancia Local –arts. 46 a 50-.

Por lo que el ciudadano autor de la queja solicitó del Ayuntamiento de Valencia que se declarara la nulidad de pleno derecho del indicado acuerdo de aprobación definitiva de modificación del Plan General de Valencia, mediante sus escritos de fechas 16 de agosto de 2006 –registro de entrada nº 137.493- y de 1 de septiembre de 2006 –registro de entrada nº 142.452-, sin que según precisa el mismo haya obtenido ninguna respuesta al respecto.

También se manifiesta que la demanda que se declare el edificio de la "Cárcel Modelo" como Bien de Relevancia Local viene avalada por un informe del Consell Valencià de Cultura de fecha 27 de septiembre de 2006, un informe del Sr. Presidente del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia de fecha 12 de enero de 2007, un informe del Arquitecto D. M. N. P. de fecha 27 de febrero de 2007 y un informe del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Valencia de fecha 25 de abril de 2007, todos ellos solicitados por la entidad cívica "Recuperem la Model".

En lo atinente al acuerdo plenario indicado por el que se aprobó el aludido Estudio de Detalle, nos indica el Sr. ... que su aprobación se posibilitó por la referida modificación puntual del Plan General de Valencia y supone hacer inviable la aplicación de la figura de Bien de Relevancia Local al edificio de la Cárcel Modelo, ya que se prevén como compatibles determinados usos y edificaciones que desvirtúan su carácter singular. En especial, se contemplan en dicha parcela la construcción de tres torres de nueve alturas cada una y una torre de dieciséis alturas en el inmueble mencionado.

Asimismo también se prevén según el autor de esta queja los siguientes usos para el complejo administrativo que se proyecta: Oficinas administrativas para unos dos mil/dos mil quinientos funcionarios, dos cafeterías/restaurantes para uso de funcionarios, una biblioteca con sala de exposiciones de uso público, una guardería de niños con capacidad para sesenta plazas para hijos de funcionarios, una piscina para los funcionarios, una galería comercial, una librería "Llig".

Y lo que reivindica la entidad cívica indicada es la implantación de los siguientes usos y actividades: Un Centro de día para la tercera edad; un Centro de día para los enfermos de Alzheimer; un Centro cultural-biblioteca, sala de exposiciones, salón de actos de usos múltiples, locales para reuniones, una Escuela Popular y para Adultos-; un Colegio Público de nueve unidades- tres de “preescolar” y seis de “infantil”-; un Albergue Juvenil con Casal y Centro de información; un Centro de Acogida para personas inmigrantes y sin recursos; un Centro Maternal y zonas verdes ubicadas en los patios del edificio.

Obra que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2007, por D. (...) y la “Associació Cívica Recuperem la Model” se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contra el meritado acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Valencia de fecha 27 de octubre de 2006, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle mencionado.

Por tanto dado el objeto de esta queja y en el ámbito competencial de esta Institución resulta constatable que se han tramitado y resuelto dos expedientes municipales de relevancia al efecto, a saber: el expediente referido a la modificación puntual del Plan General de Valencia en lo atinente a la Cárcel Modelo y el expediente alusivo al Estudio de Detalle indicado, así como también consta que está en tramitación el expediente relativo a la petición de licencia urbanística por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo para la construcción del complejo administrativo en cuestión y según el autor de la queja se ha personado en el mismo, aunque no obran más antecedentes al respecto.

A continuación se procederá al análisis de los referidos expedientes municipales.

A) EXPEDIENTE REFERIDO A LA MODIFICACIÓN “CÁRCEL MODELO” DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VALENCIA.

Sobre el aludido expediente constan los siguientes antecedentes.

1) Régimen urbanístico aplicable previsto por el Plan General de Valencia aprobado el 28 de diciembre de 1988 –B.O.E. y B.O.P. de 14 de enero de 1989-.

El conjunto arquitectónico de la Cárcel Modelo de la ciudad de Valencia se clasifica urbanísticamente como suelo urbano, con la calificación de Sistema General de Servicios Públicos –GSP-2: dotacional socio-cultural.-

En el catálogo del Plan General se considera con un “nivel de protección 1”, “protección monumental”.

En la ficha de Inventario de Edificios, Conjuntos y Elementos de interés arquitectónico del municipio de Valencia utilizable para confeccionar el referido Catálogo se identifica el conjunto mencionado con los datos siguientes:

- Denominación, Cárcel Modelo.

- Localización geográfica, C/ Castán Tobeñas, 79.
- Localización cronológica, Año 1890-1903.
- Autor, Belda, Joaquín María. Arquitecto.
- Descripción: “Sobre un espacio rectangular de 47.000m², se levanta el edificio del que cabe considerar dos bloques; el primero, alberga las oficinas y demás dependencias, ofreciendo una fachada de líneas severas. El segundo cuerpo del edificio, conocido como “abanico” consta de cuatro cables con planta baja y dos pisos cada uno, albergando 528 celdas. Entre el abanico y la ronda anterior de la cárcel, se encuentra el “paseo de pistas”.
- Información bibliográfica:
 - Martínez Aloy, José. “Geografía General del Reino de Valencia”. Barcelona. 1928, pág. 569.
 - Benito Goerlich, Daniel. “La Arquitectura del eclecticismo en Valencia”. Ayuntamiento de Valencia. 1983, pág. 263.
- Información documental: Ficha nº 1.393 del Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico del Ministerio de Cultura. 1979. Provincia de Valencia.
- Proyecto fechado en 1877.
- Objetivación del interés: tipológico, ambiental y paisajístico por su incidencia visual y carácter representativo.

2) Informe técnico emitido por la Unidad de Inspección de Valencia del Patrimonio Histórico-Artístico de la Conselleria de Cultura y Educación con fecha 17 de octubre de 2001, referido al expediente municipal sobre el proyecto de modificación puntual del Plan General en la “Manzana GSP-2” y a los efectos del artículo 47 de la Ley Valenciana 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano en cuanto propuesta de modificación del Catálogo de Bienes y Espacios protegidos.

El referido informe técnico es del siguiente tenor literal:

“Antecedentes.

20.08.01 El Jefe del Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental remite para informar proyecto recibido del Ayuntamiento de Valencia el 20.07.01 a fin de que por el arquitecto inspector de esta Dirección Territorial se emita el correspondiente informe. (Entra en DT. 20.08.01).

Se adjunta única copia de proyecto y copia de acuerdo de pleno de 29.06.01 en la que el Ayuntamiento solicita informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia conforme a lo previsto en el art. 47 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano.

Consideraciones.

1. Se solicita informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia conforme a lo previsto en el art. 47 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano sobre la modificación Puntual del PGOU de Valencia en la manzana delimitada por las calles Castán Tobeñas, Nueve de Octubre y Luis Lamarca y Rincón de Ademúz.

Según se desprende de la Memoria del proyecto presentado, en esta manzana se encuentra el Conjunto Carcelario, conocido como “Cárcel Modelo de Valencia” destinado a prisión de hombres y parcialmente de mujeres, desafectado de uso desde la puesta en funcionamiento de la nueva prisión de Picassent. En la actualidad se pretende destinar a la ubicación de servicios centralizados de la administración autonómica, así como para dotar al vecindario de espacios públicos ajardinados y equipamientos.

La modificación Puntual del PGOU presentada propone:

- *Cambio de Uso de la edificación, de GSP-2 de uso dotacional socio-cultural a GSP-4 uso dotacional administrativo con otros usos compatibles como son el socio-cultural, el sanitario y el asistencial.*
- *Modificación del alcance de la protección, actualmente los edificios existentes tienen nivel 1 de protección y se pretende su modificación a nivel 2.*
- *Modificación de alineaciones de la parcela.*
- *En base al art. 6.7.1.5. de las normas del Plan General que determina condiciones específicas para las parcelas ocupadas por Sistemas generales de Servicios Públicos el documento considera que es posible un aprovechamiento de 2,20 m²/m²s no agotado por la edificación protegida. Propone nueva edificación en la parcela que incremente el aprovechamiento consumido sin llegar a agotar el de ese coeficiente.*
- *Se propone una ordenanza propia y específica para las nuevas edificaciones a realizar, fijando entre otras condiciones su ubicación, alineaciones, alturas, plantas, etc.*

2. En aplicación de la Ley 4/98 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, de la G.V. y en concreto respecto de las determinaciones contenidas en el art. 47, es necesario señalar las siguientes consideraciones:

- *Este artículo se refiere a que los “Catálogos de Bienes y Espacios protegidos y sus modificaciones”, previo a su aprobación provisional deberán ser informados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.*
- *El informe tendrá carácter vinculante en todo lo referente a la inclusión y exclusión de bienes calificados de relevancia local y su régimen de protección.*
- *Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando aprecie la existencia de inmuebles que deban ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural como Bienes de Relevancia Local promoverá la aprobación o modificación en su caso de los correspondientes Catálogos.*

Otros aspectos a considerar desde el punto de vista patrimonial son:

- *El edificio se encuentra situado en el exterior del Conjunto Histórico de Valencia, declarado Bien de interés Cultural por Decreto 57/93 de 3 de mayo del Consell de la Generalitat Valenciana.*
- *El edificio no está incluido en la delimitación de ningún Entorno de Protección de Monumento o Jardín Histórico interior o exterior al Conjunto*

Histórico declarado. Los BICs más próximos, la Alquería de Julià, en la calle Castán Tobeñas (también recayente al Paseo de la Pechina sobre el antiguo cauce) por el Sur, y la “Creu de Terme de Mislata” (medieval, BIC de declaración genérica, perteneciente a la ciudad de Valencia si bien ubicada en el término municipal vecino) por el Norte, participaban, con la Cárcel Modelo, del mismo eje histórico (Camí de Valencia a Quart, después conocido como “Carretera a Madrid por las Cabrillas”), pero ya no mantienen relación visual.

- *La Cárcel Modelo, su antepiazza y el jardín público frente a ella, recaen al Paseo de la Pechina, y por tanto al antiguo cauce del Túria, eje histórico – actualmente lúdico recreativo, Parque del Túria –de reconocimiento patrimonial de la Ciudad. Por tanto tiene una fuerte presencia paisajística y es un singular caracterizador de la zona, en contraste con el conglomerado edificatorio de su entorno, que es anodina herencia del desarrollismo periférico –barrio obrero- de los años 60-70 del S.XX. Se sitúa con vistas al río, aguas arriba del Azud de Rovella, y ante el nuevo puente de Campanar o de “Calatrava”, compartiendo un mismo ámbito urbano –falta de una profunda recualificación- con los inicios del Paseo de la Pechina remarcados por su florón-canapé barroco que señala la bifurcación desde Mislata de los antiguos Camí de Quart y Camí de Serrans (una de las últimas actuaciones de pretilaje y urbanización del Túria llevadas a cabo a finales del XVIII por la histórica Obra Nova de Murs i Valls, catalogada en su totalidad, de manera genérica, por el PGOU), y en la vecindad del antiguo depósito cubierto de aguas de la ciudad, conocido ahora tras su reciente restauración como Sala Hipóstila (obra del mediados del XIX del famoso ingeniero y urbanista Ramón Cerdá) que el Ayuntamiento propugna habilitar como Museo Histórico de Valencia. Un poco más al norte, como se ha indicado, pero lamentablemente embebida por edificación se encuentra la referida Creu de Mislata.*

3. La normativa urbanística de aplicación en este ámbito deriva de la aplicación de las Normas Urbanísticas del PGOU de Valencia:

- *De la documentación correspondiente al Catálogo del PGOU, obrante en ésta Unidad de Inspección se desprende que el edificio situado en C/ Castán Tobeñas nº 79 esta incluido en el Catálogo con nivel 1 de protección.*
- *Según las Normas Urbanísticas del PGOU resultan de aplicación específicamente los artículos 3.65 que se refiere al nivel 1 de protección, el 3.69. 2 sobre alteración de volúmenes dentro de la parcela y 3.70.3 sobre que la protección se extiende a la totalidad de la parcela en la que se encuentra situado el edificio protegido.*

4. Desde el punto de vista patrimonial y al margen los aspectos de carácter urbanístico citados en el apartado anterior cuya competencia es municipal, se considera que:

4.1. *Se trata de una edificación cuya tipología esta directamente vinculada al destino de la edificación a lo largo de su historia, se considera, que posee un carácter “singular” entre las tipologías de las edificaciones que conforman el patrimonio histórico y artístico de la Ciudad de Valencia.*

El Conjunto edificatorio procede del resultado de la evolución de la tipología

arquitectónica de las Prisiones también relacionada con el desarrollo de la tipología de los Hospitales y del que se poseen puntuales muestras en nuestro territorio.

Proyecto de uno de los arquitectos más representativos de su época Joaquín María Belda, se trata de la construcción más importante de finales del siglo XIX, en Valencia. Comienzan las obras en 1889, sobre la parcela de planta cuadrada cerrada por un muro perimetral, con garitas en los cuatro ángulos. Se declara finalizado en 1901. Es uno de los primeros y mejores ejemplos de prisiones 'Modelo' de España, avance penitenciario del XIX, traducido también en tanto calidad constructiva y tipología edificatoria.

El edificio se crea siguiendo la tendencia del momento de arquitectura y funcionalismo, en el que Joaquín María Belda adopta un sistema de prisión desarrollado en Philadelphia (Cherry Hill), en 1825, con un sistema de planta radial. Esta tipología edificatoria, no modular, en la que prima la función de control y vigilancia, tienen buenos ejemplos lo largo del siglo XIX, en todo el mundo. Este modelo dispositivo quedará desfasado con la llegada del nuevo siglo, por lo que es usado ocasionalmente, como es el caso de España, después de 1900. Sistema constructivo en ladrillo impecable, con una desnudez, adecuación e inexistencia de preocupación por la apariencia, confiada a la propia expresividad de los materiales, que le dota de características premodernas.

Respecto de la implantación del conjunto edificado en la parcela, se trata de un edificio exento, con espacio libre alrededor delimitado por el elemento de muro de protección y seguridad. La edificación se compone de un cuerpo central destinado al acceso a las galerías que actúa de rótula alrededor del cual se articulan cuatro cuerpos longitudinales situados a modo estrellado ocupados por las galerías y celdas, con tres espacios libres de idéntica geometría y de las mismas dimensiones intercalados con estos cuerpos longitudinales. El Conjunto recae a la calle Castán Tobeñas mediante un cuerpo en forma de "U" que se desarrolla entorno a un patio ajardinado, se trata del primitivo núcleo de acceso.

La ordenación de los volúmenes edificados -de moderada y jeraquizada escala- junto con el espacio libre articulado entre estos, forma una unidad, que se corresponde con el proyecto originario y que se considera un valor a preservar.

Otros valores de interés patrimonial del edificio son:

- *El sistema estructural compuesto de muros de carga, sistema abovedado en las celdas y cubiertas ligeras en las galerías.*
- *Los grandes espacios de articulación (en el elemento de rótula y en las galerías) en los que destaca las importantes luces empleadas, su altura y el control de su iluminación natural.*
- *Los sistemas de iluminación natural empleados a través de la utilización de distintos recursos constructivos y compositivos. Se sitúan entradas de luz mediante cristalerías de gran altura en los puntos de conexión del elemento de rótula y las galerías. Se utiliza una iluminación más general a través de pequeños ventanales en la zona superior de los muros. Se utiliza también la iluminación cenital en distintos puntos del cuerpo de rótula.*
- *Composición de los volúmenes, fachadas y cubiertas de todo el conjunto.*

4.2. Tras el análisis de los valores patrimoniales de la edificación se considera que puede ser adecuada cualquier intervención en el edificio que posibilite el mantenimiento de los valores enumerados en el apartado 4.1 anterior. En el nivel 1 de protección y con el grado de intervención que este supone, las intervenciones permitidas solo pueden ir encaminadas a la conservación y restauración. En algún caso esto podría suponer el mantenimiento de elementos accesorios a los que no quepa reconocerles el valor asignado y, en tal situación, limitar en exceso las actuaciones sobre los mismos.

No obstante hay que señalar que para mantener los valores expresados y en concreto mantener el carácter de unidad conformada por el edificio y el espacio libre directamente vinculado con él, sería necesario, mantener la total independencia del Conjunto con otras edificaciones y garantizar su armonía de escala, de modo que, en caso de ser admisibles en la parcela, no dificulten la lectura conjunta u ofrezcan visiones parciales del conjunto.

4.3. Por otra parte el carácter singular de la edificación definido principalmente por su singularidad tipológica y constructiva, recomiendan que el Conjunto sea calificado como bien de relevancia local.

5. La valoración patrimonial de la Modificación de Catálogo sometida a informe es la siguiente:

- No existe inconveniente respecto de que se modifique el nivel de protección de la edificación pasando de nivel 1 al 2. No obstante sería recomendable, de cara a completar la documentación del Catálogo del PGOU y de acuerdo con las determinaciones del art. 98 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, que se aportara una nueva ficha del elemento catalogado con datos identificativos del inmueble, descripción de sus características constructivas, prescripciones para mejorarlo, uso actual y propuesto, y nivel de intervención admisible, con mayor detalle del que se utiliza en la memoria presentada. Estas determinaciones facilitarían y garantizarían el resultado de las futuras actuaciones de rehabilitación.

- Se considera que el Conjunto de la Cárcel Modelo debe ser calificado como bien de relevancia local por las características y singularidad de la tipología de la edificación y su relación con el espacio exterior que lo envuelve en el recinto. En cumplimiento de las determinaciones del art. 50 de la Ley 4/98, se considera que debe delimitarse un entorno de protección configurado por espacio libre alrededor de la edificación que permita la percepción del conjunto sin perder la unidad. El entorno de protección establecería aquellas limitaciones ineludibles de modo que, evitando la proximidad con cualquier parte de la unidad edificada y siendo sensible a sus valores de escala, se impidiese la ocultación o la desmejora de la lectura del Conjunto.

Conclusión.

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones anteriores respecto de la Modificación Puntual del Plan General en la Manzana GSP-2 delimitada por Castán Tobeñas, Nueve de Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademúz respecto

del cumplimiento de art. 47 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano se informa que:

- No existe inconveniente respecto de la modificación del nivel de protección de la edificación pasando de nivel 1 al 2. No obstante se recomienda que debe completarse la documentación del Catalogo del PGOU de acuerdo con las determinaciones del art. 98 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana para lo que se debe elaborar una nueva ficha del elemento catalogado con datos identificativos del inmueble, descripción de sus características constructivas, descripción y enumeración pormenorizada de los elementos interiores a mantener, prescripciones para mejorarlo, uso actual y propuesto, y nivel de intervención admisible, toda esta información con mayor detalle del que se utiliza en la memoria presentada. Estas determinaciones facilitarían y garantizarían el resultado de las futuras actuaciones de rehabilitación.

El Informe, de emitirse por la D.G. en los presentes términos, resultaría vinculante en lo que sigue:

El Conjunto de la Cárcel Modelo debería ser calificado como bien de relevancia local por las características y singularidad de la “tipología arquitectónica” (espacial y constructiva) de la edificación, directamente vinculada a su relación con el espacio exterior que lo envuelve. Los valores patrimoniales que justifican esta calificación se concretan en:

- La ordenación de los volúmenes edificados junto con el espacio libre articulado entre estos, forma una unidad de concepción y escala, que se corresponde con el proyecto originario y que se considera un valor a preservar.*
- El sistema estructural compuesto de muros de carga, sistema abovedado en las celdas y cubiertas ligeras en las galerías.*
- Los grandes espacios de articulación (en el elemento de rótula y en las galerías) en los que destaca las importantes luces empleadas, su altura y el control de su iluminación natural.*
- Los sistemas de iluminación natural empleados a través de la utilización de distintos recursos constructivos y compositivos. Se sitúan entradas de luz mediante cristalerías de gran altura en los puntos de conexión del elemento de rotula y las galerías, se utiliza una iluminación más general a través de pequeños ventanales en la zona superior de los muros, se utiliza también la iluminación cenital en distintos puntos del cuerpo de rótula.*
- Composición de los volúmenes, fachadas y cubiertas de todo el conjunto.*

En cumplimiento de las determinaciones del art. 50 de la Ley 4/98, se considera que debe delimitarse un entorno de protección del Bien, configurado por el espacio libre, alrededor del recinto, que permita la percepción del conjunto sin perder la unidad. El entorno de protección establecería, a su vez, determinaciones y normativa específica, garantes de que se respeten los valores del Conjunto.

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

3) Informe evacuado por la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura y Educación con fecha 28 de febrero de 2002 en el expediente indicado y a los efectos anteriormente expuestos.

“En relación con el informe, que a los efectos de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, solicitó el Ayuntamiento de Valencia en fecha 11 de julio de 2001 (R/E de 20 de julio de 2001) relativo a la variación de catalogación del inmueble conocido como antigua Cárcel Modelo de Valencia, y contemplada en el “proyecto de Modificación Puntual del PGOU de Valencia en la manzana calificada como GSP-2, delimitada por las calles Castán Tobeñas, Nueve de Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademúz”, promovido por la Conselleria de Economía, Hacienda y Ocupación, y a la vista de los informes técnicos recabados al efecto, en la materia que es competencia de este Centro Directivo, se INFORMA:

No existir inconveniente patrimonial en el cambio de asignación de nivel de Protección 1 (Monumental) a nivel de Protección 2 (Estructural), en nomenclatura del PGOU de Valencia, por considerar que este segundo nivel, tal y como viene determinado en dicho Planeamiento General, da suficiente cobertura para garantizar la correcta conservación de los valores del inmueble.

Con independencia del nivel de asignación establecido por la catalogación urbanística, el Ayuntamiento de Valencia podría sopesar la posibilidad de que el inmueble adquiriera el reconocimiento de Bien de Relevancia Local; bien como consecuencia de un trámite individual, bien a través de la adaptación global del Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos de la ciudad de Valencia a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano”.

4) Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Valencia de fecha 27 de marzo de 2002, por el que se aprobó provisionalmente el proyecto de modificación puntual del Plan General indicado.

Al respecto resulta destacable el contenido de los puntos cuarto, quinto y sexto de su parte dispositiva del siguiente tenor:

“ Cuarto.- En relación con el informe del Director General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura y Educación, se sopesará la posibilidad de que el inmueble conocido como antigua Cárcel Modelo de Valencia adquiriera el reconocimiento de Bien de Relevancia Local, cuando se produzca la adaptación/revisión global del Catálogo Municipal de Bienes y Espacios protegidos.

Quinto.- Aprobar provisionalmente la Modificación Puntual del PGOU de Valencia en la manzana delimitada por las calles Castán Tobeñas, Nueve de Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademúz, promovida por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, con la rectificación derivada de los informes del Servicio de Transportes y Circulación y del Servicio de Gestión Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio, en el sentido de que la calle Rincón Ademúz quedará con una anchura de 24 ml. (aceras incluidas), y que afecta al plano nº 4, “Alineaciones”.

Sexto.- Remitir las actuaciones a la Comisión Territorial de Urbanismo para la emisión de informes, elevando finalmente el expediente al Honorable Sr.

Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para la aprobación definitiva de dicha modificación del PGOU”.

5) Resolución de fecha 10 de julio de 2002 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente la modificación “Cárcel Modelo” del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia –DOGV de 17-09-2002-.

En el fundamento de derecho tercero de tal Resolución se indica lo siguiente:

“En cuanto al fondo del asunto, el objeto de la modificación es alterar los usos establecidos para el suelo dotacional identificado en el Plan General de Ordenación Urbana como GSP-2/121 –antigua cárcel modelo-. En concreto se pretende:

- 1. Que a la parcela objeto de estudio, la cual está clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, como suelo urbano y calificada como uso dotacional socio-cultural, se le adicione el uso dotacional administrativo.*
- 2. Cambiar el nivel de protección de la parcela, pasando de nivel 1 –protección monumental-, a nivel 2 –protección estructural-.*
- 3. Modificar las alineaciones.*
- 4. Establecer una ordenanza específica para la parcela en cuestión, manteniéndose vigente el artículo 6.71.5 (Condiciones específicas de los Sistemas Generales), cuyos parámetros son los siguientes:*

<i>PARÁMETROS</i>	<i>Art. 6.71.5</i>	<i>Modificación</i>
<i>Ocupación</i>	<i>70%</i>	<i>70%</i>
<i>Edificabilidad neta</i>	<i>2,20 m²t/m²s</i>	<i>2,11 m²t/m²s</i>
<i>Número de plantas</i>	<i>VI</i>	<i>XVI</i>
<i>Altura máxima</i>	<i>25,30m</i>	<i>63m</i>

La Modificación se justifica por la necesidad de implantar en la zona un gran equipamiento administrativo. Las determinaciones contenidas en la modificación se consideran correctas desde el punto de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se recoge en el artículo 40 de la LRAU”.

6) Informe de la Alcaldía de Valencia relativo a la queja de referencia de fecha 1 de septiembre de 2006.

Al respecto se indica en el punto primero del mismo lo que sigue:

“Visto el escrito de D^a Emilia Caballero Álvarez, Sindica de Greuges de la Comunitat Valenciana, en relación con la queja n^o 060796, presentada por D.(...), se informa que si bien en la actualidad se está tramitando el Estudio de Detalle en el ámbito delimitado por las calles Castán Tobeñas, 9 de Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademuz (Expte. 652/2005), dicho instrumento de planeamiento trae causa de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana en la citada manzana, aprobada definitivamente por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en fecha 10 de julio de 2002 (Expte.

356/2002). Del estudio de ambos instrumentos urbanísticos se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Por lo que respecta a las alegaciones en torno al Nivel de Protección asignado a la manzana delimitada por las Calles Castán Tobeñas, 9 de Octubre, Luis Lamarca y Rincón de Ademuz, se hace constar que en el informe del Director General del Patrimonio Histórico, de 28 de febrero de 2002, obrante en el Expte. 356/2001, se indica que "...No existe inconveniente en el cambio de asignación del Nivel de Protección 1 (Monumental) a Nivel de Protección 2 (Estructural)... al dar suficiente cobertura para garantizar la correcta conservación de los valores del inmueble".

Asimismo, en el citado informe se propone al Ayuntamiento de Valencia el estudio del posible reconocimiento del inmueble como Bien de Relevancia Local.

En este sentido, según prescribía el punto 4 del Acuerdo Plenario de 27 de marzo de 2002, la protección de la Cárcel Modelo se ha incluido en el estudio de la homologación modificativa del Catálogo del PGOU en Suelo Urbano (Expte. 108/2003, pendiente de aprobación provisional), en cuya propuesta de bienes reconocidos como Bienes de Relevancia Local, por parte del equipo redactor, no consta el inmueble de referencia. Se propone para el mismo el nivel de protección 2, ya admitido por la Conselleria de Cultura en el informe antes citado de 28 de febrero de 2002. La documentación correspondiente a la propuesta de Niveles de protección asignados a los elementos que integran la Modificación del Catálogo, fue remitida a la Conselleria de Cultura en fecha 9 de marzo de 2006, estando pendiente a fecha de hoy, la emisión del correspondiente informe".

Por tanto, resulta de aplicación a este supuesto el siguiente régimen jurídico.

A) Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

- Artículo 46, párrafo 1º:

"1. Son Bienes de Relevancia Local todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley en grado tan singular que justifique su declaración como Bienes de Interés Cultural, tienen no obstante significación propia como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico.

Dichos bienes deberán ser incluidos en los correspondientes Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, previstos en la legislación urbanística, con la expresada calificación de Bienes de Relevancia local y se inscribirán en la Sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano".

- Artículo 47, párrafo 1º:

"1. Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, y sus modificaciones, deberán ser informados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previamente a su aprobación provisional con arreglo a la legislación urbanística. El informe tendrá carácter vinculante en todo lo referente a la inclusión y exclusión de bienes calificados de relevancia local y su régimen de protección,

tanto respecto de la aprobación provisional del Catálogo como para el órgano urbanístico que haya de otorgar la aprobación definitiva”.

- Artículo 50, párrafos 1º, 2º y 3º:

“1. Sin perjuicio de cuanto en esta sección se establece, los Bienes de Relevancia Local estarán sujetos al régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General, a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados y a las normas de protección contenidas en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos

2. Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos establecerán la protección integral de los bienes calificados de relevancia local, determinando las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa urbanística, aseguren la adecuada conservación y apreciación de dichos bienes. En relación con los Bienes de Relevancia Local contendrán al menos las siguientes determinaciones:

- a) Situación y descripción detallada del bien y de los elementos protegidos.*
- b) Determinación de los valores patrimoniales que justifican la calificación de relevancia local.*
- c) Entorno de afección del bien, si procede.*
- d) Definición del grado de protección y del régimen de intervención autorizado.*

3. Los Catálogos prestarán la adecuada protección, mediante su calificación como Bienes de Relevancia Local, a las muestras más representativas y valiosas de la arquitectura popular y del patrimonio arquitectónico industrial. Incluirán también entre los bienes calificados de relevancia local los yacimientos arqueológicos y los paleontológicos de especial valor existentes en su ámbito territorial, con la consideración de espacios de protección arqueológica o paleontológica”.

- Disposición Transitoria Tercera:

“Todos los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana deberán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley aprobar provisionalmente un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, de ámbito municipal, o modificar el que tuvieren aprobado para adaptarlo a las disposiciones de esta Ley, y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva. En caso de que en el municipio no existiera ningún bien merecedor de tal protección, el Ayuntamiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia”.

B) Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

- Artículo 92:

“1. Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, formalizarán las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés. A tal fin seleccionarán los que se consideren de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico y los que integren un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretendan conservar por su representatividad del acervo cultural común o por razones paisajísticas.

2. Todo plan general debe contener su correspondiente Catálogo. Los Catálogos también se podrán aprobar como planes independientes o como documentos de los Especiales, Parciales o de Reforma Interior.

3. Los elementos que se incluyan en el Catálogo se clasificarán en tres niveles de protección: integral, parcial y ambiental.

4. Los Catálogos además de los bienes referidos en el número 1 de este artículo incluirán los bienes inmuebles que integran el patrimonio cultural valenciano según su legislación específica, señalando la clase de bien al que pertenecen conforme a la misma”.

- Artículo 98:

“El Catálogo constará y distinguirá los siguientes documentos:

A. Parte sin eficacia normativa.

a) Memoria descriptiva y justificativa de los criterios de catalogación seguidos y del proceso de obtención de información para elaborarlo.

b) Estudios Complementarios.

c) Planos de información.

B. Parte con eficacia normativa.

a) Ficha de cada elemento catalogado con indicación de su nivel de protección, datos identificativos del inmueble, descripción de sus características constructivas, estado de conservación y prescripciones para mejorarlo, uso actual y propuesto especificando su destino público o privado.

b) Plano o planos de situación del inmueble catalogado y fotografías de él.

c) Normativa de aplicación, diferenciada para cada grado de protección, con expresión, escrita y gráfica, del resultado pretendido”.

C) Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Artículo 62, párrafo 1º, punto f):

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

...f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

- Artículo 102:

“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Ante lo expuesto y en el ámbito competencial de esta Institución resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que, si bien es cierto, como afirma el autor de esta queja que el informe que se emite por la Dirección General de Patrimonio Artístico de fecha 28 de febrero de 2002 no recoge inexplicablemente, ni mucho menos, los requisitos ni condiciones pormenorizados para la protección del inmueble en cuestión obrantes en el informe técnico de la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico-Artístico de fecha 17 de octubre de 2001 de la Conselleria de Cultura y Educación y dependiente de tal Dirección General, donde en dicho informe técnico se propone que *“El Conjunto de la Cárcel Modelo debería ser calificado como bien de relevancia local por las características y singularidad de la “tipología arquitectónica” (espacial y constructiva) de la edificación, directamente vinculada a su relación con el espacio exterior que lo envuelve”.*

Pero no es menos cierto, que en el referido informe de la indicada Dirección General, emitido con carácter previo a resolver por el Ayuntamiento la aprobación provisional de la modificación de planeamiento en cuestión, se indica que: *“el Ayuntamiento de Valencia podría sopesar la posibilidad de que el inmueble adquiera el reconocimiento de Bien de Relevancia Local; bien como consecuencia de un trámite individual, bien a través de la adaptación global del Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos de la ciudad de Valencia a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano”.*

Dicho informe tiene carácter vinculante a tenor de lo prescrito en el artículo 47.1 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

Esta Institución considera que el momento procedimental oportuno para que el Ayuntamiento de Valencia valorara adecuadamente la expresada posibilidad hubiera sido con carácter previo a adoptar el acuerdo de aprobación provisional de la meritada modificación puntual del planeamiento.

Dado que al dictarse tal acuerdo plenario, con fecha 27 de marzo de 2002, dicha Corporación municipal relegaba sopesar tal posibilidad *“cuando se produzca la adaptación/revisión global del Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos”*, es decir, como indica la Alcaldía-Presidencia de la Ciudad en el informe que se nos remitió con fecha 1 de septiembre de 2006, *“la protección de la Cárcel Modelo se ha incluido en el estudio de la homologación modificativa del Catálogo del PGOU en Suelo Urbano (Expediente 108/2003, pendiente de aprobación provisional), en cuya propuesta de bienes reconocidos como Bienes de Relevancia Local por parte del equipo redactor, no consta el inmueble de referencia”*.

Por tanto, al aprobarse provisionalmente la referida modificación de planeamiento por el Ayuntamiento y con posterioridad con carácter definitivo por la expresada Conselleria se produjeron los siguientes efectos jurídicos:

Por un lado, desde una perspectiva material se estaba de manera implícita –que no expresa como exigía el informe vinculante de la Conselleria de Cultura y Educación referido- descartando la protección del referido conjunto arquitectónico como bien de relevancia local, dado el calado de la modificación puntual en cuestión, como así consta en el fundamento jurídico tercero de la Resolución citada de 10 de julio de 2002, en concreto, por la sustancial transformación de la forma y percepción que sufrirá el edificio con los nuevos parámetros de ordenación edificatoria aprobados, posibilitando una construcción de nueva planta en la parcela en cuestión que podría llegar a 47.297 m² de techo de edificación.

Y por otro lado, desde una perspectiva formal no se llega a plasmar la indicada modificación de planeamiento en la correspondiente ficha del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de ámbito municipal adaptada a las exigencias sustantivas y formales contempladas por los artículos 92 a 98 del Decreto Valenciano 201/1998, que aprueba el Reglamento de Planeamiento, donde se hubiera concretado la magnitud del proyecto urbanístico en cuestión, cuando además a mayor abundamiento se estaba ya incumpliendo el plazo prescrito al respecto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, de adaptar por los Ayuntamientos tales Catálogos de bienes a las prescripciones de dicha Ley Valenciana en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la norma.

En todo caso, no se debe olvidar que los elementos de la edificación en cuestión siguen estando protegidos.

En este sentido, se fundamentarían las solicitudes de nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario indicado formuladas por el autor de la queja en las fechas antes

citadas y, por ende, de la modificación puntual aprobada definitivamente, en tanto en cuanto se estaba facultando al promotor del expediente en cuestión, es decir, a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo a transformar de una manera sustancialmente diferente la forma y la silueta paisajística original del meritado conjunto arquitectónico, lo que determinaría que ya no pudiera considerarse el mismo como un Bien de Relevancia Local y quedaría desvirtuado su nivel de protección asignado, extremos estos que podrían reconducirse al supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 62.1-f) de la Ley 30/1992 y que implicaría la incoación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio del acuerdo municipal citado y de la resolución definitiva de la modificación de planeamiento en cuestión.

En segundo lugar, no consta que el ciudadano autor de esta queja haya recibido respuesta a sus solicitudes referidas a que se declarara la nulidad de pleno derecho de las resoluciones administrativas mencionadas anteriormente, a pesar que tales peticiones se formularon ante el Ayuntamiento de Valencia el 16 de agosto y 1 de septiembre de 2006 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 3º, de la Ley 30/1992, el Ayuntamiento tiene el deber de resolver motivadamente si admite a trámite o no tales solicitudes.

Y en tercer lugar, resulta imprescindible manifestar por esta Institución que a la vista de los diversos informes obrantes en este expediente de queja considera que el conjunto arquitectónico “Cárcel Modelo” de la ciudad de Valencia merece la protección y calificación jurídica, como mínimo, de Bien de Relevancia Local, en especial, tras el detenido estudio del documentado y preciso informe técnico elaborado por la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico-Artístico de la Conselleria de Cultura y Educación de fecha 17 de octubre de 2001, que se ha transcrito literalmente y asumiéndose las medidas propuestas en el mismo para la efectiva protección del conjunto arquitectónico en cuestión.

B) EXPEDIENTE REFERIDO A LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE OBJETO DE ESTA QUEJA.

Dado que según manifiesta el autor de esta queja se ha interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo contra el acuerdo plenario de aprobación definitiva del Estudio de Detalle en cuestión, esta Institución a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Valenciana 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, le resulta jurídicamente imposible el estudio individualizado del referido expediente por la pendencia jurisdiccional concurrente.

C) RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA ALCALDÍA DE VALENCIA.

En virtud de todo lo expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, se le recomienda a la Alcaldía de Valencia que dicte resolución y la notifique en forma al autor de esta queja respecto de las solicitudes de nulidad de pleno derecho que formuló ante ese Ayuntamiento, así como instruya el correspondiente procedimiento para la revisión de oficio del acuerdo plenario del fecha 27 de marzo de 2002, con objeto que se declare el conjunto arquitectónico “Cárcel Modelo” de la ciudad de Valencia como Bien de Relevancia Local,

asumiéndose las medidas propuestas para su efectiva protección en el aludido informe técnico de la Conselleria de Cultura y Educación de fecha 17 de octubre de 2001, cuyo contenido se corrobora y amplía por el resto de informes aportados en este expediente, el informe del Consell Valencià de Cultura de fecha 27 de septiembre de 2006, el informe del Sr. Presidente del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia de fecha 12 de enero de 2007, el informe del Arquitecto D. M. N. P. de fecha 27 de febrero de 2007 y el informe del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Valencia de fecha 25 de abril de 2007.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Le agradecemos por anticipado la remisión de lo interesado. Atentamente,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana